

ras partes de los terrenos que se le adjudiquen, en los términos convenidos.

IV. Por no establecer el número de familias y colonos en el plazo indicado en el art. 6º. En este caso, tanto unas como otros, si están ya establecidos, sea en terrenos baldíos ó de particulares, continuarán en quietud y pacífica posesion del terreno que ocupen, gozando de las exenciones de la ley de 31 de Mayo de 1875.

V. Por trasferir este Contrato, sin anuencia del Gobierno de la República.

VI. Por traspasar las concesiones de este Contrato á algun gobierno ó Estado extranjero. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 26. En los casos de caducidad especificados en el artículo anterior, con excepcion del segundo, cuyo plazo es improrogable, la Empresa incurrirá en la multa de tres mil pesos, que se hará efectiva con la fianza ó depósito de que habla el artículo siguiente.

Art. 27. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, la Empresa enterará en el Monte de Piedad un depósito, ó dará una fianza por valor de tres mil pesos, que perderá en caso de incurrir en pena, por falta de cumplimiento del presente Contrato.

Art. 28. La Compañía presentará sus estatutos á la Secretaría de Fomento, para su aprobacion, dentro del plazo de seis meses.

Art. 29. El término para la duracion de este Con-

trato, será de diez años, contados desde la fecha en que se firme.

México, Marzo 28 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Ramon Fernandez*.—Una rúbrica.

Es copia. México, 3 de Abril de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 80.—Abril 3 de 1883.

NÚMERO 80.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion 1ª del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien expedir el siguiente decreto, modificando las plantas de las oficinas del registro público de la

propiedad; creadas por el reglamento del título 23, libro 3º del Código civil, y reformadas por el decreto de 16 de Junio de 1873.

“Art. 1º El art. 2º del reglamento del título 23, libro 3º del Código civil del Distrito federal y Territorio de la Baja California, expedido en 28 de Febrero de 1871, queda reformado en los términos siguientes:

“Art. 2º La planta de dichas oficinas será la siguiente:

“En la capital:

Un director con sueldo anual de...	\$ 3,000 00
Un oficial encargado de la seccion 1ª	2,000 00
Un oficial encargado de las secciones 3ª y 4ª.....	2,000 00
Seis escribientes, á \$ 600.....	3,600 00
Un portero, mozo de oficios.....	120 00

“En la ciudad de Tlalpam el registro estará á cargo del juez de primera instancia, quien tendrá por auxiliar un escribiente con sueldo anual de 600 pesos. En la Baja California el registro en cada partido estará á cargo del juez de primera instancia de la localidad, quien tendrá por auxiliar un escribiente con sueldo anual de 600 pesos.

“Art. 3º Por el presente queda derogado en todas sus partes el precitado decreto de 16 de Junio de 1873.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Union, en México, á 30 de Marzo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 30 de 1883.—*Baranda*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 79.—Abril 2 de 1883.

NÚMERO 81.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades que me concede la ley expedida por el Congreso de la Union en 6 de Ene-

ro de 1870, y sancionada el 8 del mismo; en vista del expediente respectivo, y teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se dispensa al C. José Antonio Ponce de Leon el requisito de edad señalado por la ley para obtener el título de escribano.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional de México, á 31 de Marzo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 31 de 1883.
—*Baranda*.—Al C.

“Diario Oficial.”—Núm. 82.—Abril 5 de 1883.

NÚMERO 82.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades que me concede la ley expedida por el Congreso de la Union en 6 de Enero de 1870, y sancionada el 8 del mismo; en vista del expediente respectivo, y teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se dispensa al C. Jorge Adalberto Piña el requisito de edad señalado por la ley para obtener el título de escribano.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional de México, á 31 de Marzo de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 31 de 1883.
—*Baranda*.—Al C.....

‘Diario Oficial.’—Núm. 82.—Abril 5 de 1882.

NÚMERO 83.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado debidamente

Señor Secretario de Justicia é Instruccion pública:

Juan N. Loretto, ante vd. respetuosamente expone: Que es autor de unos “Principios elementales de Música,” los que aumentados ha publicado en tercera edicion. Y deseando poseer la propiedad correspondiente, á vd. suplica se sirva concederla, para lo cual acompaña los ejemplares de la obra referida, conforme á la ley. Es justicia que protesto con lo necesario.

Marzo 26 de 1883.—*Juan N. Loretto*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso de 26 de Marzo próximo pasado, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349, y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada “Principios elementales de Música.”

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion. Libertad y Constitucion. México, Abril 2 de 1883.
—*Baranda*.—Una rúbrica.—C. Juan N. Loretto.—Presente.

Son copias. México, Abril 2 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

‘Diario Oficial.’—Núm. 82.—Abril 5 de 1882.

NÚMERO 84.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. J. P. Lomelin, á nombre y en representacion de la "Compañía zacatecana de deslinde y colonizacion de terrenos baldíos," para la medicion, deslinde y colonizacion de terrenos nacionales en los Estados de Zacatecas, Aguascalientes, Durango y San Luis Potosí.

Art. 1º En virtud de la facultad que concede al Ejecutivo la fraccion VI del art. 1º de la ley de 31 de Mayo de 1875, se autoriza á la "Compañía zacatecana de deslinde y colonizacion de terrenos baldíos," para que mida y deslinde terrenos nacionales en los Estados de Zacatecas, Aguascalientes, Durango y San Luis Potosí.

Art. 2º Los gastos de medicion, avalúo, fraccionamiento y descripcion, serán por cuenta de la Compañía.

Art. 3º Las operaciones de que habla el artículo anterior, darán principio dentro del improrogable plazo de tres meses de la fecha de este Contrato, y termina-

rán á los cuatro años, contados desde la misma fecha, sujetándose á lo preceptuado en la ley de 2 de Agosto de 1863, sobre medida de tierras.

Art. 4º Concluidos los trabajos de apeo y deslinde de los terrenos, la Compañía remitirá á la Secretaría de Fomento los planos y expedientes respectivos para su aprobacion.

Art. 5º De conformidad con lo prevenido en la fraccion VI de la referida ley de 31 de Mayo de 1875, de los terrenos deslindados se aplicará una tercera parte á la Compañía para indemnizarla de los gastos erogados por ella en el deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripcion; y las dos terceras partes restantes, atendiendo al costo que para tales operaciones tiene que emprender, se le adjudicarán al precio que señale la Secretaría de Fomento, siempre que á la Compañía convenga, y con la condicion expresa de dedicarlas á la colonizacion.

Art. 6º La Compañía recabará de los Gobiernos de los Estados á que se refiere el presente Contrato, la cesion de la tercera parte del valor de terrenos baldíos que pertenecen á dichos Estados, para que los colonice en los mismos términos en que se compromete con la Federacion, por la tercera parte que á ella corresponde.

Art. 7º Los términos en que la Compañía debe hacer el pago de la tercera ó dos terceras partes de te-

rrenos que se le adjudiquen, serán acordados en cada caso con la Secretaría de Fomento.

Art. 8º Para la enajenacion, conservacion y pérdida de la propiedad raíz, y de los contratos que sobre ella se celebren, se observarán las leyes vigentes, siendo nulas y de ningun valor las enajenaciones que se hicieren, contraviniendo dichas leyes.

Art. 9º Cuando en alguno de los terrenos que se deslinden, haya otros limítrofes que pertenezcan á Estados diferentes de los aquí comprendidos, la Compañía hará sin embargo la medicion, avalúo y descripcion de dichos terrenos, adquiriendo por este hecho los derechos que se le otorgan en el presente Contrato, haciendo el denuncia ante el Juzgado de distrito respectivo conforme á las leyes, y pidiendo en cada caso la autorizacion respectiva á esta Secretaría.

Art. 10. La "Compañía zacatecana de deslinde y colonizacion de terrenos baldíos," se obliga á colonizar con doscientas ó más familias cada ochenta mil hectáras de terreno de las dos terceras partes que adquiriera, de cuyas familias, un cincuenta por ciento será de origen y nacionalidad europea, un diez por ciento de nacionalidad americana, y un cuarenta por ciento de nacionalidad mexicana. La Compañía establecerá por lo ménos cincuenta familias extranjeras en el término de dos años contados desde la fecha de este Contrato, debiendo quedar instaladas las restantes conforme al

inciso anterior, á los dos años de la fecha de cada adjudicacion.

Art. 11. El Ejecutivo abonará á la Compañía la cantidad de ciento cincuenta pesos por cada familia extranjera que establezca en las colonias, conforme á los términos del artículo anterior, y cuarenta pesos por cada familia mexicana procedente de cualquiera de los Estados de la Union, cuyo pago efectuará la Tesorería de la Federacion, previa la constancia que presentará la Compañía de haber ingresado los colonos al terreno que tengan señalado. Dicha constancia será expedida por la autoridad federal ó inspector del Gobierno ante quien pasen los colonos su revista de entrada. Se entiende por familia establecida, la que haya construido su casa y principiado á cultivar su terreno.

Art. 12. Constituyen una familia:

- I. Marido y mujer, con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre con uno ó más descendientes.
- III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

Art. 13. La Compañía ministrará á los colonos que lo necesiten, y por el término de un año á lo más, los auxilios de víveres, instrumentos de labranza, artículos de trabajo y materiales de construccion para habitaciones, conforme á lo pactado en el Contrato que en cada caso se celebre, cuyos valores, lo mismo que el precio del terreno, que no excederá de cinco pesos la

hécara, serán reintegrados á la Compañía por los colonos en abonos anuales, en un plazo que no baje de diez años.

Art. 14. Los colonos serán responsables al Gobierno de las cantidades que éste paga á la Compañía por sus agencias, para instalarlos en las colonias, cuyas sumas reembolsarán en diez años contados desde el segundo año de su establecimiento.

Art. 15. Para los efectos del artículo anterior, la Compañía queda obligada á recoger de los colonos los pagarés correspondientes, suscritos en toda forma, en los cuales se expresará la cantidad que representan, fecha del vencimiento, número y extension de lotes que tocó al colono, municipalidad, distrito y Estado en que se halla el terreno. Estos pagarés serán entregados por la Compañía á la Jefatura de Hacienda que corresponda, bajo riguroso inventario, cuya oficina remitirá un ejemplar de dicho documento á la Secretaría de Hacienda y otro á la de Fomento.

Art. 16. La Compañía presentará á los colonos las condiciones del contrato que con ella deben celebrar, para que lo autoricen con su firma ántes de emprender su marcha para la colonia, en cuyo contrato se hará constar que en ningun caso tienen derecho de reclamacion contra el Gobierno, así como están obligados á exhibir certificado de no haber sido condenados por causa criminal.

Art. 17. Si al Gobierno ó á la Compañía convinie-

re tomar los pagarés que por sus adeudos otorguen los colonos, al primero en pago de la tercera parte de terrenos deslindados que adjudica la Compañía, y á ésta por saldo ó cuenta de la subvencion que por cada familia le concede el Ejecutivo, estarán obligados recíprocamente á ceder aquellos documentos al que primero manifieste por escrito su deseo de adquirirlos.

Art. 18. Los colonos que se establezcan en los terrenos de la Compañía, gozarán por diez años, con arreglo á la citada ley de 31 de Mayo de 1875, y contados desde el establecimiento de las primeras familias, de las prerogativas siguientes: exencion de servicio militar; exencion de toda clase de contribuciones, con excepcion de la del timbre, municipales y franquatura de correspondencia; de toda clase de derechos de importacion é interiores á los instrumentos de labranza, herramientas, maquinaria y enseres, materiales de construccion para habitaciones, y animales de raza, de cria y de trabajo, destinados exclusivamente al uso de los colonos; exencion personal é intrasmisible de los derechos de exportacion á los frutos que cosechen y productos que exploten, y premios y proteccion especial por la introduccion de un nuevo cultivo ó industria. Para los efectos de este artículo se observarán las disposiciones que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Art. 19. Durante los primeros diez años de establecidas las colonias, el Gobierno destinará un premio

de á un mil pesos para cada uno, que se adjudicará al colono ó colonos que introduzcan ó establezcan nueva industria ó cultivo.

Art. 20. Tendrán los colonos las mismas obligaciones y derechos que á los ciudadanos mexicanos imponen y conceden las leyes del país, gozando temporalmente de los privilegios que les otorga la ley de colonizacion, especificados en el artículo 18; pero estarán sujetos á las decisiones de los tribunales respectivos de la República, con exclusion absoluta de toda intervencion extraña en las cuestiones que susciten, cualquiera que sea su motivo y naturaleza.

Art. 21. Este Contrato podrá ser traspasado á otra Empresa, procediendo ántes al consentimiento del Ejecutivo.

Art. 22. La Empresa garantizará la ejecucion de este Contrato en lo que se refiere á la colonizacion, con una fianza de diez mil pesos que constituirá á satisfaccion de la Tesorería general, á los ocho meses de la fecha de este Contrato.

Art. 23. Si cumplidos por el Gobierno los deberes que se impone por este Contrato, dejare la Empresa de llenar los que le corresponden, segun queda especificado, incurrirá en la pena de caducidad, la cual será decretada por el Ejecutivo.

Art. 24. Llegado el caso de decretada la caducidad de este Contrato, la Empresa incurrirá en una multa de diez mil pesos, que se hará efectiva con la fianza á

que se refiere la cláusula 22; pero conservará los derechos que haya adquirido sobre terrenos y pago de subvencion por familias establecidas en las colonias, en la proporcion que corresponda á las obligaciones que hubiere cumplido.

Art. 25. Si la Empresa no lleva á efecto la colonizacion, y sí el deslinde, medicion, avalúo, descripcion, adjudicacion y pago de los terrenos, estará obligada á vender los que se le adjudiquen por compra, con la condicion precisa de no enajenar á una sola persona más de mil héctaras, bajo la pena de perder el excedente, que ingresará de nuevo al dominio nacional, y perdiendo el derecho de reintegro del valor que hubiere pagado.

Art. 26. Las obligaciones contraidas por la Compañía en cuanto á los plazos fijados en este Contrato, con excepcion del que se refiere á dar principio al deslinde, fraccionamiento, avalúo y descripcion que es improrogable, se suspenderán por causa de litigio sobre dichos terrenos, y en todo caso de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de dichas obligaciones. La suspension durará sólo el tiempo que dure la causa que la motive, siendo preciso que la Compañía compruebe, dentro del término de tres meses, el impedimento que la hizo suspender sus trabajos. Sin este requisito, no se le abonará el tiempo de la suspension. Al concluir ésta, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento las pruebas de que

ha comenzado nuevamente sus operaciones, ó á lo más, dos meses despues de terminado el motivo que la obligó á paralizarlas.

Art. 27. Para la conduccion de los colonos procedentes del Continente americano, la Compañía gozará de todas las rebajas concedidas al Gobierno en el transporte de colonos y efectos destinados á los mismos, segun diversos contratos celebrados con las líneas de vapores y ferrocarriles, recabando previamente la autorizacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 28. Al principiar á correr los vapores de la línea Trasatlántica Mexicana, la Compañía está obligada á traer por dichos vapores los colonos procedentes de los puntos en que toquen aquellos, pagando á dicha línea el pasaje de 25 pesos por cada colono mayor de siete años, en los términos estipulados en el Contrato hecho con esta Empresa; estando obligada la Compañía á avisar á la Secretaría de Fomento, con seis meses de anticipacion, el número exacto de colonos que embarcará en cada viaje, y los puertos en que se haya de efectuar el embarque.

Art. 29. La Compañía queda en libertad de cobrar ó no á los colonos los trece pesos que por pasaje tienen que pagar á la Empresa de vapores trasatlánticos, conforme al contrato celebrado con dicha Empresa.

Art. 30. Si la Compañía no embarcare los colonos de que dé aviso, ó embarcare menor número del señalado en éste, pagará desde luego á la Secretaría de Fo-

mento la cantidad de veinticinco pesos por cada colono mayor de siete años que haya dejado de embarcarse, con sólo la deducccion de un diez por ciento sobre el valor que importe la cantidad que tuviere que pagar, cuyo diez por ciento quedará á cargo del Gobierno.

Art. 31. Toda dificultad que ocurra entre el Gobierno y la Compañía ó los colonos, con motivo del cumplimiento de este Contrato, se dirimirá por los tribunales respectivos de la República con sujecion á las leyes del país, sin que en ningun caso puedan la Compañía ó los colonos alegar derechos de extranjería ú otros, aun cuando alguno de los miembros de dicha Compañía ó todos sean extranjeros.

Art. 32. Este Contrato caducará:

I. Por no otorgar la Compañía la fianza de diez mil pesos á que se refiere el art. 22.

II. Por no establecer las cincuenta familias á los dos años de la fecha de este Contrato.

III. Por no establecer doscientas familias por cada ochenta mil héctaras de terreno á los dos años de la fecha de cada adjudicacion.

IV. Por no entregar á los colonos á su llegada al lugar en que deben establecerse, los terrenos, animales, útiles y enseres convenidos con ellos en los contratos que celebren con la Compañía.

V. Por no dar principio á las operaciones de medicion y deslinde en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de este Contrato.

VI. Por traspasar este Contrato á alguna Compañía ó particular sin permiso del Gobierno.

VII. Por traspasar este Contrato á algun Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

Art. 33. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un Gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, la Empresa perderá las cantidades que el Gobierno le adeude, sin tener derecho á reclamaciones de ninguna clase.

México, Marzo 16 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*J. P. Lomelin*.—Una rúbrica.

Es copia. México, 25 de Marzo de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 81.—Abril 4 de 1883.

NÚMERO 85.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Prisciliano Verduzco, por su pasta alimenticia que designa con el nombre de “Café con leche.”

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la